

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.

10.593

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1829).

Núm. 2990

GOBIERNO CIVIL

Circulares

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en escrito fecha 20 del actual dice a este Gobierno lo que sigue:

«De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de La Puebla, contra resolución de ese Gobierno civil dejando sin efecto otra del citado Alcalde disponiendo la cesantía de Jaime Crespi Serra en el cargo de Guarda particular jurado se conceden 15 días de audiencia a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palma de Mallorca 24 de octubre 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

Núm. 3015

Junta provincial de Protección de Menores.

Por el Consejo Superior de Protección de Menores, con fecha 22 del actual, se dice a esta Junta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los sucesos de Asturias, que han dejado en la orfandad y desamparo a gran número de menores, han movido a la opinión pública y al Gobierno, así como a las Instituciones a las que la ley encomienda la protección a los menores, a realizar un esfuerzo extraordinario con objeto de mitigar en lo posible, las consecuencias que para la vida de los niños, ha de tener ulteriormente, la destrucción de sus hogares.

El Consejo Superior de Protección de Menores, con su misión de orientar, encauzar y unificar la acción de los organismos de él dependientes, se dirige a las Juntas provinciales encomendándoles lo siguiente:

La Junta provincial de Asturias, agobiada ahora por abrumadora tarea que sobrepasa su potencialidad económica y funcional, debe ser ayudada por las demás Juntas provinciales. Estas pueden efectuar este auxilio dentro de sus posibilidades, bien remitiendo fondos para la suscripción abierta en el Consejo Superior, bien amparando por su cuenta o por su mediación, a menores enviados de Asturias.

Respecto al amparo de menores enviados de Asturias, es criterio de este Consejo, la protección a la familia, como ambiente natural del niño. Es decir, que en todos los casos en que pueda reconstruirse la familia, debe intentarse, más bien que la dispersión de sus miembros, recogiendo a cada uno de ellos en familia o en Instituciones diversas.

Sería también preferible la creación de casas hogares para reducido número de niños, en la misma provincia de Astu-

rias, antes que el desarraigo de casi todos los de una región trasplantándolos a otras distintas.

Este Consejo encarece a las Juntas provinciales de protección de menores, el auxilio económico a la de Asturias y después la colaboración en recogida de niños, por lo que invita a las mismas contribuyan con la mayor cantidad que les sea posible, a la suscripción encabezada por este Consejo con diez mil pesetas, con destino a los fines indicados y que se remitirán al Sr. Tesorero del mismo.

Para conocimiento de las Juntas locales de protección de menores, ruego a V. E. se sirva ordenar se inserte esta comunicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que vean la manera de colaborar en esta suscripción en la medida de sus posibilidades económicas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas locales de esta provincia, encareciendo a los señores Alcaldes y Delegado del Gobierno en Mahón Presidentes de las mismas, el mayor entusiasmo en el asunto de que se trata, a fin de que el rendimiento de la suscripción sea lo más eficaz posible.

Palma 26 de octubre de 1934.

El Gobernador Presidente,
JUAN MANENT

Núm. 3014

SECCION DE AGRICULTURA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura en telegrama fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«Para dar cumplimiento al artículo 7.º del Decreto 30 de junio último sobre intervención y regulación comercio trigos y harinas encarezco V. E. ordene urgentemente a Juntas Locales Contratación Trigo esa provincia comuniquen a esa Sección de Agricultura las cantidades de trigo que arrojan las declaraciones juradas que en obligación de lo dispuesto hubieren presentado los agricultores remitiendo V. E. a este Ministerio antes del día 10 del próximo noviembre el resumen totalizado de todas ellas aplicando en su caso las sanciones establecidas en el mencionado artículo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Juntas y más exacto cumplimiento.

Palma 26 de octubre de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Código de la Circulación

CONTINUACIÓN

Artículo 124.

Para fijar la velocidad máxima de la circulación en las travesías cuya conservación no corra a cargo del Municipio correspondiente, éste resolverá, previa

consulta al organismo encargado de la conservación y dando cuenta al mismo.

Si éste no entendiere apropiada la limitación acordada por el Municipio, la resolución definitiva corresponderá al Ministerio de Obras públicas.

Artículo 125.

AGENTES DE LA CIRCULACIÓN

Es misión de los Agentes de la circulación exigir a todos los usuarios de la vía pública el cumplimiento de sus deberes y el respeto a los derechos de los demás.

Las señales ópticas que, para regular y dirigir el tráfico, deben ejecutar los Agentes de la autoridad, son las siguientes:

1.ª Señal de «Alto» para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste:

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

2.ª Señal de «Alto» para los vehículos que se dirigen hacia el Agente, por su espalda:

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

3.ª Señal de «Alto» para los vehículos que se dirijan al Agente en cualquier sentido:

Las indicaciones precedentes 1.ª y 2.ª, ejecutadas simultáneamente.

4.ª Señal de «Adelante» para los vehículos detenidos:

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos que se hace la señal y moviéndola hacia sí. El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

5.ª Señal de «Via libre»:

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de circunferencia, indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

Los Agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques de silbato cortos y frecuentes y con un toque largo para que reanuden la marcha.

Artículo 126.

TRABAJOS EVENTUALES

Cuantas veces hayan de efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de vehículos, las Autoridades, Empresas o particulares interesados en la ejecución de dichos trabajos, deben obtener previamente, salvo caso de fuerza mayor, la autorización del Servicio correspondiente, y colocar, en los lugares en que tales obras se ejecuten, señales indicadoras que quedarán convenientemente alumbradas durante las horas que se dicen en el artículo 54.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, con anterioridad no inferior a veinticuatro horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan

pronto como la expresada Autoridad reciba estos avisos, adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras, y si esto no fuera posible por la índole e importancia de los trabajos, la dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Artículo 127.

INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

No se instalarán en vías públicas urbanas ni en las travesías, quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas ni ningún aparato, instalación o construcción provisional que pueda entorpecer la circulación, sin haber obtenido licencia de las autoridades competentes, las que no deben concederla sin asegurar convenientemente el tránsito.

PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 128.

Se prohíbe:

1.º Atravesar las aceras y andenes centrales a caballo o en coche, o entrar en los inmuebles por sitios distintos de los destinados a ello.

2.º Atravesar las aceras por los pasos de carruajes que las crucen, con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias.

3.º Estacionarse confrontando con entradas principales de toda clase de inmuebles contiguos a las vías públicas, cuando haya un espacio libre inmediato.

4.º Estacionarse delante de las entradas destinadas a carruajes o de las puertas de los inmuebles a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

5.º Permanecer detenido en doble fila más tiempo que el estrictamente necesario para que bajen o suban las personas transportadas y para la carga y descarga de objetos, y aun esto se evitará si hay un espacio libre contiguo.

6.º Detenerse por cualquier motivo en la parte de calzada destinada al paso de peatones.

7.º Detenerse a distancia menor de siete metros de un punto de parada, fija o discrecional, de autobuses o tranvías.

Artículo 129.

Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

Asimismo se prohíbe evacuar necesidades o realizar actos en las proximidades de los vehículos o en éstos, contrarios a la moral o a los preceptos de policía e higiene.

Se prohíbe a los titulares y conductores llevar ayudantes sin la oportuna autorización de la Autoridad competente.

Artículo 130.

Las señales acústicas serán de tono grave, y se prohíbe su empleo abusivo o superfluo.

No deben usarse desde las once de la noche a las seis de la mañana, pudiendo sustituirlas por el empleo momentáneo del alumbrado de los proyectores.

Las Autoridades competentes podrán prohibir el uso de las señales acústicas en aquellas zonas que estimen pertinente, tales como en las proximidades de

